



Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0433/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, con base en lo siguiente:

## RESULTANDOS

I. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0112000364419, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...  
*Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del programa Altepeltl, periodo del primero al 30 de abril de dos mil diecinueve ...”(Sic)*

II. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, previa ampliación de plazo, notificó a la parte recurrente el oficio sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte mediante el cual le informó lo siguiente:

“...  
*La Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA) cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR), dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 188 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DISCORENADR, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A- 1/2 020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.

En ese sentido, la información relacionada con el "Programa Altepetl 2019" fue sometida a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación de la clasificación de la Reserva de información por encontrarse en el supuesto de "Obstrucción a las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes...", por lo cual me permito hacer de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente en su Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, determino la Clasificación de la información en su modalidad de Reserva por ser información que actualiza la hipótesis normativa contemplada en el Art. 183 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Por lo anterior se tomó el siguiente acuerdo de manera unánime:

**"ACUERDO 23-CT/SEDEMA-01EXT/2020.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio **0112000364419**, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizar la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177 y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

Por lo anterior, este Sujeto Obligado se encuentra imposibilitado para realizar la entrega de información por tratarse de información Reservada.

..." (Sic)

III. El dos de febrero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

"...



**Descripción de los hechos**  
*No entrega*

**Razones o motivos de la inconformidad**  
*Inconformidad no entrega*  
*...." (Sic)*

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado a las partes del diecinueve de febrero de dos mil veinte.

V. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado ingreso a través de la unidad de correspondencia de este Instituto el oficio: SEDEMA/LIT/ 0179 /2020, de fecha veinte de febrero y sus anexos, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual presentó sus manifestaciones y alegatos, hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio hizo del conocimiento a este Órgano Garante la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio



UACM/UT/RR/2089/18, de fecha uno del mismo mes y año, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

Por este conducto se hace de su conocimiento que con fecha 31 de enero del presente año, el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevo la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, respecto de cada una de las siguientes solicitudes: 0112000360319.....**0112000364419**, a petición de la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, de lo cual es preciso resaltar lo siguiente

- Que derivado de la auditoría interna administrativa A1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual tiene como objetivo constatar que el Programa Altepetl en sus respectivos componentes (Centli, Nelhuayotl y Cuahutlan) así como los gastos transversales del mismo, se hayan asignado y ejercido por los beneficiarios en estricto apego a la normatividad aplicable, conforme a lo establecido en el artículo 183, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fue necesario llevar a cabo la reserva al actualizarse dicho dispositivo legal en el presente asunto.

2.- Que, derivado de la reserva de información, el Comité de Transparencia de esta Secretaría emitió treinta y cinco acuerdos, que de manera general expresan lo siguiente:

**"ACUERDO 01-CT /SEDEMA-01EXT/2020.-** Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la Clasificación de Información Restringida en su modalidad de Reservada, propuesta por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, correspondiente al folio 01120003603 respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepetl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A1/2020, clave 1-6-9-10 denominada "Altepetl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales, dependiente de la Secretaría del Medio Ambiente, misma que deberá resguardarla por un periodo de un año el cual inicia a partir del 21 de enero de 2020 al 21 de enero de 2021, en términos de lo dispuesto por los artículos 177y 179 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México."

3,- Derivado de los dos puntos señalados con antelación es necesario que ese H. Instituto tenga conocimiento de la información reservada por este Sujeto Obligado para posteriores solicitudes y sus debidos medios de defensa; motivo por el cual, se envía en formato electrónico (CD) el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria 2020 emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente; lo anterior para su superior conocimiento.

..."(Sic)



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Acta No. CT/SEDEMA/1EXT/2020

**PRIMERA Sesión Extraordinaria 2020**  
**Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veintiuno de enero de dos mil veinte, en el Salón Verde de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, sito en Plaza de la Constitución N° 1, 3er Piso, Colonia Centro, C.P. 06068, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, se encuentran reunidos los servidores públicos que integrarán el Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente para celebrar la Primera Sesión Extraordinaria 2020, encontrándose presentes: **Ing. Juan Fernando Rubio Quiroz**, Asesor de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de suplente de la Dra. Marina Robles García, Presidenta del Comité de Transparencia; la **Lic. Ludmila Valentina Albarrán Acuña**, Responsable de la Unidad de Transparencia, en su carácter de Secretario Técnico de este Comité; **Lic. Verónica Arciniega Martínez**, Subdirectora de Normatividad y Consulta en calidad de Vocal en este Comité; la **Lic. Sara Mercado Hernández**, en suplencia del Ing. Sergio Zirath Hernández Villaseñor, Director General de Calidad del Aire en su carácter de Vocal en este Comité; el **Lic. Sergio Cabrera Rodríguez**, en suplencia de la Lic. André Llian Guigüe Pérez, Directora General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en su carácter de Vocal en este Comité; el **Ing. Rafael Obregón Viloría**, Director General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental en su carácter de Vocal en este Comité; la **Lic. Maricela Ramos Hernández** en suplencia de la Ing. Columba Jazmín López Gutiérrez, Directora General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural en su carácter de Vocal de este Comité; la **Lic. Katia Montserrat Gulgue Pérez**, en suplencia de la Mtra. Leticia Gutiérrez Lorandi, Directora General de Coordinación de Políticas y Cultura Ambiental en su carácter de Vocal de este Comité; **M.V.Z. M.S.C Valeria Aguilar Sánchez** en suplencia del M.V.Z. Fernando Gual Sill, Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre en su carácter de Vocal de este Comité; el **Lic. Antonio Cruz Cruz**, en suplencia del Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental en su carácter de Vocal en este Comité; el **Lic. Raúl Pérez Durán**, Director General de Administración y Finanzas en su carácter de Invitado Permanente en este Comité; y la **Mtra. María Antonia Membrillo Hernández**, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, en su carácter de Invitado Permanente.

Se procede al registro de asistencia y se declara la existencia del quórum legal, procediéndose a la aprobación de lo siguiente.

**ORDEN DEL DÍA**

- 1.- Orden del día.
- 2.- Verificación del Quorum.
- 3.- Aprobación de la "Clasificación de Información de acceso restringido en su modalidad de reserva, respecto de las solicitudes 0112000360319, 0112000360419, 0112000360519, 0112000360619, 0112000360719, 0112000360819, 0112000360919, 0112000361019, 0112000361119, 0112000361219, 0112000361319, 0112000361419, 0112000361519, 0112000361619, 0112000361719, 0112000361819, 0112000361919, 0112000362019, 0112000362119, 0112000362219, 0112000362319, 0112000362419, 0112000362519, 0112000362619, 0112000362719, 0112000362819, 0112000362919, 0112000363019, 0112000363119, 0112000363219, 0112000363319, 0112000363419, 0112000363519, 0112000363619, 0112000363719, 0112000363819, 0112000363919, 0112000364019, 0112000364119, 0112000364219, 0112000364319, 0112000364419, 0112000364519, 0112000364619, 0112000364719, 0112000364819, 0112000364919, 0112000365019, 0112000365119, 0112000365219, 0112000365319, 0112000365419, 0112000365519, 0112000365619, 0112000365719, 0112000365819, 0112000365919, 0112000366019, 0112000366119, 0112000366219, 0112000366319, 0112000366419, 0112000366519, 0112000366619, 0112000366719, 0112000366819, 0112000366919, 0112000367019, 0112000367119, 0112000367219, 0112000367319, 0112000367419, 0112000367519, 0112000367619, 0112000367719, 0112000367819, 0112000367919, 0112000368019, 0112000368119, 0112000368219, 0112000368319, 0112000368419, 0112000368519, 0112000368619, 0112000368719, 0112000368819, 0112000368919, 0112000369019, 0112000369119, 0112000369219, 0112000369319, 0112000369419, 0112000369519, 0112000369619, 0112000369719, 0112000369819, 0112000369919, 0112000370019" presentada por la Dirección General de Recursos Naturales y Desarrollo Rural".

**DESARROLLO DE LA SESIÓN**

- 1.- Orden del día.- el **Ing. Juan Fernando Rubio Quiroz**, Asesor de la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de suplente de la Dra. Marina Robles García, Presidenta del Comité

se la Constitución 5/8 piso 3, colonia Centro  
C.P. 06068 Alcaldía Cuauhtémoc

CUIDAD INNOVADORA

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompaña la siguiente documentación:

- Oficio: SEDEMA/UT/296/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, enviado a este Instituto, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:



c) Para mejor proveer se anexa de manera electrónica al presente, Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, en la que se determinó por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de Reserva, correspondiente al folio 0112000364419, respecto de cualquier tipo de información relacionada con el Programa Altepétl 2019, por encontrarse en un procedimiento de auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", que al actualizarse la hipótesis normativa contemplada en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Tal y como se informó en tiempo y forma al recurrente.

## II. AGRAVIO QUE LE CAUSA EL ACTO RECLAMADO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Ahora bien, la hoy recurrente interpuso el día 02 de febrero de 2020 la C. GUADALUPE RIOJA, interpuso el recurso de revisión, mismo que se notificó el día 19 de febrero de 2020, respecto de la atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: 0112000364419, señalando como razón o motivo de inconformidad en que se funda su impugnación, el siguiente:

## III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN RECLAMADA, ASÍ COMO A LOS HECHOS NOTORIOS:

Ante dicho argumento, es menester resaltar que, tal como se señaló en el inciso b) de los antecedentes del presente recurso, el día 24 de enero de la presente anualidad que con fundamento en el artículo 188 del reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, se envió la respuesta correspondiente, emitida por la Dirección General de la Comisión de recursos Naturales y Desarrollo Rural (DGCORENADR) AL solicitante, a través del correo electrónico señalado para tales efectos.

...

Lo anterior es así, el hoy recurrente presentó vía sistema de Información Pública (INFOMEX-DF) una solicitud, en la que deseaba conocer: "35. Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos «A» y/o "8", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del programa Altepétl; periodo primero al 30 de abril de dos mil diecinueve." (sic), por lo que expresa la recurrente una inconformidad en la respuesta otorgada al cuestionamiento, sin embargo en atención al principio de máxima publicidad y con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante, se emitió y envió en tiempo y de manera formal al solicitante la información requerida con fundamento en el principio de máxima publicidad al solicitante la información requerida en su solicitud, esto a través de la plataforma nacional de transparencia INFOMEX; respetando así el derecho de petición del solicitante

...

## VI. ALEGATOS

En virtud de lo antes señalado, se concluye que con el fin de regularizar el procedimiento la respuesta emitida por este sujeto obligado se encuentra totalmente apegada a derecho, al haber proporcionado al solicitante una respuesta debidamente fundada y motivada en



*sus extremos, por lo cual su agravio resulta infundado, inoperante e improcedente, tal como se ha venido señalando.*

*En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.*

*Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:*

*"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*VIII, Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*...*

*Por lo anteriormente expuesto, se determina que en único agravio formulado por el recurrente resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado explico que el 24 de enero de dos mil del 2019, así como la complementaria en este escrito se notifica a la solicitante un respuesta clara, legible y completa la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por la ahora recurrente, por lo que este sujeto obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública.*

*..."(Sic)*

**VI.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del Procedimiento para la Recepción, Substanciación Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, aprobado



Mediante Acuerdo 0813/S0/01-06/2016, se REQUIRIO al Sujeto Obligado para que este instituto en un plazo máximo de TRES DÍAS hábiles, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

- *Copia simple, íntegra y sin testar dato alguno del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente celebrada el veintiuno de enero de dos mil veinte, por medio del cual se emitió el Acuerdo 23-CT/SEDEMP.-01EXT/2020, con el cual clasificó la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio Sin Número, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000364419.*
- *Muestra representativa sin testar dato alguno de la información como acceso restringido en su modalidad de reservada, según refiere el oficio en el oficio Sin Número, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0112000364419.*

Apercibido que en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará prelucido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, acuerdo notificado a las partes el doce de marzo de dos mil veinte:

VII. El veinte de marzo de dos mil veinte, Se tuvo al sujeto obligado desahogando el requerimiento hecho por este Instituto presentando las diligencias para mejor proveer que le fueron solicitadas.

Por lo que no habiendo diligencia alguna por desahogar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.





En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### ACUERDOS DE SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS

De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracciones IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **1246/SE/20-03/2020**, **1247/SE/17-04/2020**, **2148/SE/30-04/2020** y **1257/SE/29-05/2020** mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al miércoles primero de julio del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos a partir del día jueves dos de julio del mismo año.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 4, 5, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

**“Registro No. 168387**

**Localización:**

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el*

recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."*

*[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]*

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de  
Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

**Artículo 236.-** Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

**Artículo 237.-**El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información



V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

**Forma.** Del formato: “Detalle del medio de impugnación” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de enero de dos mil veinte** y el recurso de revisión al fue interpuesto el **dos de febrero del mismo año**, es decir al **sexto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, mediante oficio SEDEMA/UT/296/2020, del veintisiete de febrero del presente año el sujeto Obligado a través de sus manifestaciones hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, sin que exista evidencia documental de que esta se haya notificado al hoy recurrente. al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó la siguiente documentación.

- Oficio sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte.
- Oficio: SEDEMA/UT/296/2020 de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte y

- Copia electrónica de la Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, en la que se determinó por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de Reserva.

GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICOSECRETARÍA DE  
UNIDAD DE

Acta No. CT/SEDEMA/EXT/3050

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que consta a la solicitud 012000384416, en la cual se solicita: "Se solicitan los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opción de viabilidad del componente Cento, del programa Atepepi, periodo primero al 30 de abril de dos mil diecinueve." (sic)

Se hace del conocimiento la siguiente prueba de daño:

**PRUEBA DE DAÑO**

La información solicitada se encuentra directamente vinculada con un procedimiento de una auditoría interna administrativa número A-1/2020, clave 1-6-B-10 denominada "Atepepi 2019", la cual involucra el acceso a la documentación conformada por los registros, reportes, informes, correspondencia y demás relativos a las operaciones relacionadas con el programa de la Auditoría Interna, y cualesquiera otra información que se requiera para la ejecución, incluyendo la entrega de documentación descrita.

La divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesario resaltar que la información se sustenta en el supuesto normativo del artículo 163, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.**

La información solicitada se refiere a documentación que integra parte del Programa Atepepi, como los formatos elaborados y expedidos por los técnicos operativos y administrativos A y B, que contienen la información sobre la supervisión y el seguimiento del Programa Atepepi del ejercicio fiscal 2019, siendo necesario considerar que para el presente asunto, la reserva de la información se actualiza en los supuestos normativos contemplados en el artículo 163, en las fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; hipótesis normativa que se encuentran conexas con lo establecido en el artículo 163, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, administrándose con el Principio de Certeza, contemplado en el artículo 11 del mismo cuerpo normativo.

A efecto de encontrarnos en actitud de estudiar las causas que le dan origen a la presente reserva, es necesario tener presente que la afectación jurídica que puede impactar en la auditoría interna realizada al Programa Atepepi, ya que puede derivar en una modificación en la realidad jurídica y en el ejercicio de las atribuciones de la autoridad que recaba y utilice la información necesaria para el correcto cumplimiento de las actividades que desempeña.

Con sustento en lo establecido en la legislación de acceso a la información pública deberá atenderse a no incentivar la reserva de información de manera automática, categórica y a priori, la reserva se la excepción y bajo debe demostrarse tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, entendiéndose el interés público como un concepto esencial que identifica al bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debiendo analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

de la Constitución de México, Auditoría Interna,  
de Ciudad de México, Ciudad de México.

CIUDAD INNOVADOR

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al considerar que la misma guarda preferencia, respecto de otra causal invocada por el Sujeto Obligado. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13



**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito. Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



Por lo que esta resolutora estima que podría actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, razón por la cual se procederá a su estudio.

## **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**

### **TITULO OCTAVO**

#### **DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

##### **CAPÍTULO I DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos**

- I ...  
II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida al recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249 de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como, los hechos suscitados de forma posterior a su interposición."




En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en autos son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para esta colegiada ilustrar como sigue tanto la solicitud de información como el agravio vertido por la parte recurrente, y la respuesta complementaria, de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS	Respuesta complementaria
<p>Se solicitan los <u>formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del programa Altepétl; periodo del primero al 30 de abril de dos mil diecinueve ...</u>"(Sic)</p>	<p>En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número A- 1/2 020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepétl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.</p>	<p>Razones o motivos de la inconformidad Inconformidad no entrega</p>	<p>oficio SEDEMA/U7/296/2020,</p> <p>En ese sentido, tome Usted a consideración que el presente Sujeto Obligado actuó conforme a derecho, a fin de otorgar al hoy recurrente una respuesta apropiada a su solicitud de información. Por lo que, la notificación de carácter complementario resulta un hecho superviniente dentro del presente asunto, motivo por el cual debe sobreseerse el mismo, en virtud de la respuesta otorgada por parte del presente ente administrativo.</p> <p><u>Ahora bien, la respuesta enviada vía correo electrónico al solicitante cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo anterior, se tiene que este Sujeto Obligado atiende el principio de exhaustividad previsto en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de materia, el cual dispone:</u></p> <p>"Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:</p> <p>VIII, Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, se determina que en único agravio</p>





		<p>formulado por el <del>reclamante</del> resulta infundado, toda vez que el sujeto obligado explico que el 24 de enero de dos mil del 2019, así como complementaria en este escrito se <u>notifica a la solicitante un respuesta clara, legible y completa la cual atiende todas y cada una de las peticiones hechas por la ahora recurrente, por lo que este sujeto obligado garantiza su derecho de acceso a la información pública. ...</u>"(Sic)</p>
---	--	---

Ahora bien, una vez descrita la información proporcionada durante la sustanciación de este recurso de revisión, este Instituto concluye que **no se satisface** el requerimiento planteado en su único agravio, de cuya insatisfacción se inconformó el recurrente en el presente recurso de revisión.

Se afirma lo anterior, en el sentido de que, que si bien a través de la solicitud de información la particular solicitó "los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del programa Attepetl" y el Sujeto Obligado le proporcionó en su respuesta complementaria

- Copia electrónica de la Sesión Primera Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020, en la que se determinó por unanimidad la clasificación de la información en su modalidad de Reserva. Sin que existe evidencia documental de que esta hubiera sido notificada a través del medio solicitado por el recurrente.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que con la entrega del oficio, oficio sin número de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte y del acta de la Sesión Primea Extraordinaria celebrada el 21 de enero de 2020,, el Sujeto Obligado **no satisfizo** el único requerimiento, de cuya falta, se inconformó la particular al interponer el presente recurso de revisión, por las razones previamente señaladas, este Órgano Colegiado



determinó que con la respuesta complementaria, no puede tenerse por satisfecho la solicitud de información pública hecha por la particular.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>Se solicitan los <u>formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del programa Altepelt; periodo del primero al 30 de abril de dos mil diecinueve</u> ..."(Sic)</i></p>	<p><i>En relación con su solicitud, le hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva realizada en los documentos que obran en los archivos de la DGCORENADR, en el ámbito de sus facultades, competencias y funciones, localizó la información requerida en el folio en comento, sin embargo, se informa que existe un procedimiento de auditoría interna administrativa número</i></p>	<p><i>Razones o motivos de la inconformidad Inconformidad no entrega</i></p>



	A- 1/2 020, clave 1-6-8-10 denominada "Altepetl 2019", la cual involucra el acceso a la documentación solicitada ya que se encuentra directamente vinculada con dicha auditoría.	
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0112000364419, del sistema electrónico INFOMEX, de los oficios sin número, de fecha veintitrés de febrero y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*


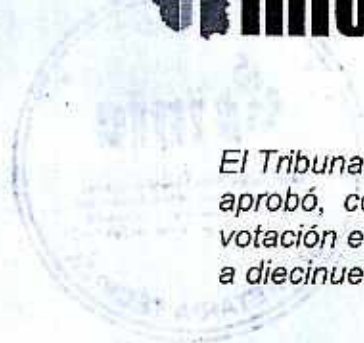
*Tomo: III, Abril de 1996*

*Tesis: P. XLVII/96*

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*



*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el particular a la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el cual se resume en que el Sujeto Obligado no proporciono la información requerida

Al tenor de lo externado por la parte recurrente, y dado que el Sujeto Obligado clasificó la información solicitada como reservada, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción II, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los



archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, obstruya las actividades de verificación, inspección y **auditoría** relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información que obra en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.



- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

"[...] **Artículo 113.** Como información **reservada podrá clasificarse** aquella cuya publicación:

[...]

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

[...]

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; [...]"

Con respecto a dichos supuestos de clasificación, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen lo siguiente:

"[...] **Vigésimo cuarto.** De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

[...]

**Vigésimo séptimo.** De conformidad con el artículo 115, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación. [...]"

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción II, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.

Ahora bien, con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada, cabe recordar que la parte recurrente requirió el acceso a los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del Programa Altepelt; periodo del **primero al treinta de abril de dos mil diecinueve**.



De lo plasmado en la solicitud, se desprende que la información a la que se requiere acceder se trata de un programa social operado por la Secretaría del Medio Ambiente, a través de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, tal como lo dispone el numeral I del "Aviso por el cual se dan a conocer las reglas de operación del "Programa Altepetl" para el ejercicio fiscal 2019.", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, el artículo 122, de la Ley de Transparencia, establece las obligaciones de transparencia en materia de **programas sociales**, de ayudas, subsidios, estímulos y apoyos, en los siguientes términos:

***Artículo 122.** Los sujetos obligados deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, procurando que sea en formatos y bases abiertas en sus sitios de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

*I. Los criterios de planeación y ejecución de sus programas, especificando las metas y objetivos anualmente y el presupuesto público destinado para ello;*

*II. La información actualizada mensualmente de los programas de subsidios, estímulos, apoyos y ayudas en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:*

- a) Área;*
- b) Denominación del programa;*
- c) Periodo de vigencia;*
- d) Diseño, objetivos y alcances;*
- e) Metas físicas;*
- f) Población beneficiada estimada;*
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;*
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;*
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;*
- j) Mecanismos de exigibilidad;*
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;*
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;*
- m) Formas de participación social;*
- n) Articulación con otros programas sociales;*





- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;*
- p) Vínculo a la convocatoria respectiva;*
- q) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas;*
- r) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, su distribución por unidad territorial, en su caso, edad y sexo; y*

*III. El resultado de la evaluación del ejercicio y operación de los programas."*

Al tenor del precepto normativo traído a la vista, para el caso concreto, el Sujeto Obligado debe difundir y mantener actualizada en su sitio de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, información actualizada mensualmente respecto de la ejecución de sus programas, tal es el caso del Programa Altepétl, ejecución que contempla la supervisión y control de este, como está plasmado en el numeral VIII.2., de las Reglas de Operación ya citadas, ejecución que se realiza de la siguiente forma:

La supervisión y control, la ejecutan los Centros de Innovación e Integración Comunitaria a los Proyectos que se desarrollen en el ámbito de su competencia y dar seguimiento al cumplimiento de actividades, metas, adquisiciones, cronograma de trabajo y calendario de ejecución.

Asimismo, la Unidad Técnica Operativa (UTO) podrá hacer supervisiones conjuntas cuando así lo requiera la operación del Programa, rindiendo un informe de las mismas a la Subdirección de Integración de Programa.

Las supervisiones y los Mecanismos integrados deberán corresponder al cronograma de actividades de cada Proyecto. La última supervisión y mecanismo, se deberá realizar a más tardar los diez días hábiles siguientes a la fecha de la conclusión del Proyecto establecido en el cronograma correspondiente.



Es así como, este Instituto con el objeto de allegarse de mayores elementos para la correcta resolución del recurso de revisión, requirió al Sujeto Obligado como diligencia **para mejor proveer** la documentación clasificada como reservada de la revisión en particular de una *“Opinión de viabilidad componente Centli”*, se advirtió que esta da cuenta de una supervisión realizada por el Responsable Técnico Operativo a un predio destinado al cultivo de maíz, información que se configura como un mecanismo de ejecución y resultados de la supervisión al programa, información contemplada dentro de las obligaciones de transparencia en materia de programas sociales, por lo que, resulta procedente su entrega.

Determinación que se ve robustecida con el hecho de que, en las Reglas de Operación ya referidas, en el numeral XV se establecieron **“Mecanismos de rendición de cuentas”**, los cuales se corresponde con las Obligaciones de Transparencia en materia de Programas Sociales, de Ayudas, Subsidios, Estímulos y Apoyos, establecidos en el artículo 122 de la Ley de Transparencia.

Por tanto, **la clasificación realizada por el Sujeto Obligado no encuentra sustento jurídico para su procedencia**, toda vez que lo solicitado se trata de una obligación de transparencia relativa a programas sociales, por lo que procede su entrega bajo un esquema de rendición de cuentas que garantice el conocer de las acciones emprendidas derivadas del desarrollo de las actividades del Sujeto Obligado, que permitan el conocimiento y la forma en que se llevan a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de cumplir con las obligaciones que se le establecen, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República.

En ese contexto, **de la revisión al Acta de la Primera Sesión Extraordinaria**, se advirtió que los argumentos lógico-jurídicos para clasificar la información solicitada como reservada, no demuestran que la divulgación de información lesiona el interés



jurídicamente protegido, toda vez que, al tratarse de un programa social que busca la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, en el que se integra el apoyo a la producción agrícola, agropecuaria y agroalimentaria, con el rescate y preservación de la zona forestal; el mantenimiento, resguardo y acondicionamiento del patrimonio cultural tangible y el fomento del patrimonio cultural intangible de la Zona Patrimonio Mundial, Natural y Cultural de la Humanidad en las alcaldías Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, resulta mayor el interés de conocerla que el daño que pueda producirse con su publicación.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá entregar versión pública de los formatos elaborados por los técnicos operativos y administrativos "A" y/o "B", que contienen la información con la opinión de viabilidad del componente Centli, del Programa Altepeti; periodo del **primero al treinta de abril de dos mil diecinueve**, ya que, de la revisión al formato remitido por el Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer, se advirtió que contiene información confidencial concerniente al domicilio particular y las coordenadas X/Y del predio al que se realizó la supervisión, por lo que, al hacer entrega de la información deberá resguardar dichos datos.

En ese mismo sentido, el Sujeto Obligado al atender la diligencia para mejor proveer, señaló como información confidencial la firma del responsable técnico (UTO), dato que, para el caso que se resuelve es de acceso público, toda vez que da validez al documento de que se trata, pues el responsable técnico es el encargado de realizar la supervisión.

En el mismo supuesto cae, la distribución por unidad territorial, es decir, la Alcaldía, por lo que, el domicilio debe resguardarse más no así la Alcaldía en la que se localiza.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado no brindó certeza jurídica, al no resultar procedente la clasificación de la información solicitada como reservada, dejando así de observar con su actuar lo establecido en el artículo 6, fracción



VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;  
..."

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>2</sup>

En consecuencia, la inconformidad hecha valer resulta **fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado al clasificar la documentación solicitada como reservada la negó, cuando dada su naturaleza esta es susceptible de entregarse con el objeto de rendir cuentas respecto de un programa social que busca la recuperación integral del Suelo de Conservación de la Ciudad de México, resultando información de interés público.

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Con la intervención del Comité de Transparencia y con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia, debiendo otorgar el acceso a una versión pública gratuita en los términos planteados en la resolución, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 169, 170, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, y deberá entregar a la parte recurrente la determinación tomada por el Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, a la siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infocdmx.org.mx](mailto:recursoderevision@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.


**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**




**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**




**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**



**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

